



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
085/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

Y

OTRAS PERSONAS

**AUTORIDADES** **RESPONSABLES:**  
AUTORIDADES TRADICIONALES  
DEL PUEBLO DE SANTIAGO  
TULYEHUALCO, ALCALDÍA  
XOCIMILCO E INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES Y JUAN PABLO  
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el juicio por lo que hace al reclamo enderezado en contra de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación celebrada el quince de abril de este año, y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, efectuada el pasado veintinueve de abril en el Pueblo de Santiago

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Tulyehualco, ubicado en la Alcaldía Xochimilco, conforme a lo siguiente.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS .....</b>	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	10
CUARTO. Procedencia.....	15
QUINTO. Materia de impugnación.....	21
5.1 Agravios.....	22
5.2 Controversia y pretensión.....	24
5.3 Causa de pedir.....	25
SEXTO. Estudio de fondo.....	25
<b>RESUELVE: .....</b>	<b>69</b>

### GLOSARIO

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>Autoridades tradicionales:</b>	Autoridades tradicionales del pueblo de Santiago Tulyehualco
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria a 50 pueblos originarios:</b>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las



problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024

**Convocatoria del Pueblo:**

Convocatoria emitida el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, por las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco con el fin de participar en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintitrés

**Instituto Electoral o IECM:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Ley Procesal Electoral:**

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

**Parte actora o promovente:**

[REDACTED]

**Pueblo:**

Pueblo de Santiago Tulyehualco (Pblo), clave 13-067

**Sala Regional:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto de la controversia.**

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo<sup>2</sup> por el que aprobó la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios.

**2. Primera plática informativa.** El veinte de febrero, se celebró una plática informativa con las autoridades representativas del Pueblo y la Dirección Distrital, con la finalidad de dar a conocer el contenido de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023-2024, así como lo establecido en diversos juicios electorales.

**3. Convocatoria modificada.** El veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo<sup>3</sup> por el que modificó la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios, en cumplimiento al juicio TECDMX-JLDC-003/2023.

**4. Segunda plática informativa.** El uno de marzo, se celebró la segunda plática informativa entre las autoridades representativas del pueblo y la Dirección Distrital, con la finalidad de informar sobre la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios.

**5. Convocatoria y celebración de la Asamblea Informativa.** Ese mismo día, las autoridades tradicionales convocaron a las

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

<sup>2</sup> IECM/ACU-CG-011/2023.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-018/2023.



personas del Pueblo a la Asamblea Informativa, que se celebró el diecinueve de marzo.

**6. Convocatorias del pueblo.** El propio diecinueve de marzo, las autoridades tradicionales convocaron a las personas del pueblo a la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación, fijada el quince de abril, y a la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, agendada para el veintinueve de abril.

**7. Asambleas.** En consecuencia, el quince y veintinueve de abril se llevaron a cabo las asambleas referidas en el numeral anterior.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Presentación de demanda.** El cuatro de mayo, la Parte actora presentó, a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral, la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, por medio de la cual controvirtió una serie de irregularidades relacionadas con las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación, llevada a cabo el quince de abril, así como la de Deliberación, Determinación y Decisión, celebrada el veintinueve de abril.

**2. Recepción y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar

el expediente **TECDMX-JLDC-085/2023** y turnarlo a su ponencia<sup>4</sup>.

**3. Radicación.** Consecuentemente, el nueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

**4. Trámite de Ley y remisión de documentación.** Los días catorce, dieciséis y diecisiete de mayo, el Titular de Órgano Desconcentrado 25 del Instituto Electoral, la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, y diversas personas que integran autoridades tradicionales del Pueblo remitieron, respectivamente, la documentación relacionada con el expediente citado al rubro, incluyendo los respectivos informes circunstanciados.

**5. Recepción y requerimientos.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación indicada en el punto previo y realizó requerimientos a las autoridades tradicionales, así como la Alcaldía Tláhuac y Xochimilco.

**6. Desahogos.** Consecuentemente, en su oportunidad, las autoridades tradicionales, la Alcaldía Tláhuac y la Alcaldía Xochimilco desahogaron los requerimientos.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir

---

<sup>4</sup> Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/544/2023, de la misma fecha.



diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad y constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que se violen sus derechos político-electORALES y de participación ciudadana.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir una serie de irregularidades relacionadas con las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación, de quince de abril y la de Deliberación, Determinación y Decisión, celebrada el veintinueve siguiente, vinculadas con la elección del proyecto que se ejecutará respecto del Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en el Pueblo del que son parte.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción II, 171, 178 y 179, fracción IV del Código Electoral; así como 123, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, a su consideración, tales hechos traen como consecuencia la nulidad de dicho ejercicio de participación ciudadana al interior del pueblo.

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17, de la Constitución General—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva adoptada por la presente sentencia.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>6</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus

---

<sup>6</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.



miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.<sup>7</sup>

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”<sup>8</sup>, enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

<sup>8</sup>[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con derechos de personas habitantes de un pueblo originario en esta ciudad, se examinará el caso desde un enfoque intercultural, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la Parte actora.

### **TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso y cuyo análisis es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público<sup>9</sup>.

Así, este Tribunal Electoral advierte que, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades tradicionales y la Dirección Distrital hacen valer las causales de improcedencia que a continuación se abordan:

#### **3.1 Falta de personería.**

En los informes circunstanciados rendidos por las autoridades tradicionales, se señaló que la Parte actora no cuenta “con

---

<sup>9</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



personalidad para iniciar el presente procedimiento, en virtud que (...) no representa al Pueblo de Santiago Tulyehualco, ya que no tiene la calidad de Autoridad Tradicional o Representativa y por ende no puede impugnar las decisiones que fueron tomadas en la Asamblea de Deliberación y Determinación celebrada el día veintinueve de abril".

Así, tales autoridades declaran que las personas promoventes no cuentan con personalidad para iniciar y actuar en el presente procedimiento, porque lo hacen en calidad de personas por propio derecho, y no representan la colectividad del Pueblo.

Ahora bien, en la formulación de tal argumento, las autoridades responsables evocan de manera indistinta los términos "personalidad" y "personería", los cuales es necesario distinguir.

La "personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (...); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte –a la que se imputa– no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso".

Por otro lado, "la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye,

o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos”<sup>10</sup>.

En la especie, la Parte actora cuenta con personalidad para impugnar, dado que está integrada por tres personas ciudadanas, que acreditan tal calidad con las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía y acuden ante este órgano jurisdiccional por propio derecho, autoadscribiéndose como originarias del pueblo de Santiago Tulyehualco.

En este sentido, resulta claro que las personas promoventes accionaron el presente juicio en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, lo que además es consistente con el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, que señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a la ciudadanía por propio derecho; así como con la fracción V posterior, que indica que concierne también a cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

En segundo lugar, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, no resulta aplicable la acreditación de la personería de la Parte actora, pues, como se indicó, esta se compone por tres personas que acuden por su propio derecho y no en representación de alguien más, de manera que no es

---

<sup>10</sup> De conformidad con la Tesis: IV.2o.T.69 L, de título “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796.



necesario demostrar que se cuenta con facultades para representar a otra persona.

Tampoco acompaña la razón a las autoridades tradicionales al afirmar que las personas promoventes deben contar con la calidad de autoridad tradicional para impugnar las decisiones de la Asamblea de Deliberación y Determinación celebrada el día veintinueve de abril, ya que, como se adelantó, la presentación de los medios de impugnación también corresponde a cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

Es por estas razones que **no se acredita** la causal de improcedencia aludida por las autoridades tradicionales al rendir los respectivos informes circunstanciados.

### **3.2 Impugnación de un acto consentido.**

La Dirección Distrital argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento.

Al respecto, indica que [REDACTED], – persona integrante de la Parte actora– estuvo presente durante el desarrollo de la Asamblea celebrada el veintinueve de abril y participó de ésta, al proponerse para formar parte del Comité de Ejecución y Seguimiento del Presupuesto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Participativo 2024 y 2024. No obstante, el promovente no fue designado como tal, sin que obre documentación de algún reclamo a las autoridades representativas.

Por ello, afirma que resultaría inviable jurídicamente que se examine la pretensión de la Parte actora, cuando consintió con sus actos las determinaciones de la Asamblea (Órgano Máximo de Decisión) de fecha veintinueve de abril de la anualidad, sin que se cuente con registro alguno de sus objeciones.

Sin embargo, el razonamiento de la autoridad responsable se sustenta en la falsa premisa de que el hecho de proponerse para formar parte del Comité de Ejecución y Seguimiento del Presupuesto Participativo 2024 y 2024, implica la aceptación de todo lo acontecido en la asamblea y la renuncia a combatir una eventual irregularidad que se haya presentado.

Además, contrario a lo que afirma la Dirección Distrital, la Parte actora sí objetó lo acontecido en la Asamblea de veintinueve de abril, pues la demanda que dio origen al presente juicio es el medio idóneo para manifestar su inconformidad con ésta.

Además, se pone énfasis en que la causal de improcedencia bajo estudio exige que se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente.

El uso del calificativo “expresamente” corresponde a una manifestación realizada de manera clara, patente o específica, por lo que no es posible acreditar la referida causal de



improcedencia con base en elementos indirectos o ambiguos, pues ello contravendría la interpretación literal de la norma, así como el derecho de la Parte actora de acudir a la presente instancia en defensa de sus derechos fundamentales.

Por tales razones es que se tiene por **no acreditada** la causal contemplada en el artículo 49, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

### **3.3 Extemporaneidad.**

El artículo 38, de la Ley Procesal Electoral dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 42 precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otro lado, el artículo 49, fracción IV, del referido ordenamiento, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando se presenten **fuera de los plazos establecidos** en la Ley.

En el mismo sentido, el diverso numeral 50, en su fracción III, indica que se podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que uno de los motivos de disenso hechos valer en la demanda se encuentra orientado a combatir la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación, celebrada el quince de abril.

Esto es, la Parte promovente afirma que en la reunión del diecinueve de marzo se acordó que las asambleas de quince y veintinueve de abril serían deliberativas, pero solo la posterior tuvo tal carácter.

No obstante, es claro que si su intención era controvertir lo acontecido en la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación celebrada el quince de abril, el plazo de cuatro días con el que contaba para ello transcurrió entre el lunes diecisiete de abril y el jueves veinte del mismo mes<sup>11</sup>, sin embargo, el escrito de demanda en el cual enderezó en reclamo en contra de dicha asamblea lo presentó hasta el cuatro de mayo.

Esto, aun y cuando de las listas de asistencia de la Asamblea informativa de diecinueve de marzo así como de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación celebrada el quince de abril,

---

<sup>11</sup> Esto, debido a que el día diecisésis de este mes fue domingo y por tanto inhábil.



remitidas por el Instituto Electoral, se desprende que [REDACTED] estuvo presente<sup>12</sup>.

Por ello, toda vez que transcurrió en demasía el plazo con el que contaba, **lo procedente es sobreseer la demanda por lo que hace a los reclamos encaminados a impugnar la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación celebrada el quince de abril**, al actualizarse lo establecido en la fracción III, del artículo 50, de la Ley Procesal Electoral, con relación a la diversa fracción IV, del numeral 49, del mismo ordenamiento.

#### **CUARTO. Procedencia.**

**4.1 Forma.** La demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentó por escrito, a través de la oficialía electrónica de este órgano jurisdiccional, se hizo constar el nombre de quienes promueven, el acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de las personas promoventes<sup>13</sup>.

**4.2 Oportunidad.** Como se señaló previamente, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>12</sup> Tal como se observa a fojas 142 y 154 del expediente.

<sup>13</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

En el caso, el plazo debe computarse en días hábiles, dado que se impugna la Asamblea de Deliberación y Determinación celebrada el veintinueve de abril, en el marco del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, al interior del pueblo originario<sup>14</sup>.

De esta forma, si la demanda se interpuso cuatro de mayo, es inconcuso que es oportuna, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Abril		Mayo			
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
29	30	1	2	3	4
Acto impugnado	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día Presentación de la demanda

Por ello, se considera cumplimentado el requisito en análisis.

**4.3 Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En la especie, tal requisito se cumple, puesto que la Parte actora comparece por su propio derecho y como integrantes

---

<sup>14</sup> Según la razón sustancial de la Jurisprudencia 8/2019, titulada, “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



de la comunidad originaria en el contexto de un proceso de democracia participativa, de manera que actualiza el supuesto contenido en el artículo 46, fracciones IV y V, de la Ley Procesal Electoral.

**4.4 Interés jurídico.** La Parte actora cuenta con interés jurídico para acudir a la presente instancia.

En efecto, es criterio de la Sala Regional –sustentado en precedentes tales como el juicio ciudadano **SCM-JDC-64/2020**– que los instrumentos convocantes para la Consulta de Presupuesto Participativo dan lugar a dos derechos:

- a)** El derecho a registrar proyectos, y;
- b)** El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Asimismo, en el contexto del ejercicio del Presupuesto Participativo respecto de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, tales comunidades tienen además los siguientes derechos, conforme a su autodeterminación:

- c)** El derecho a celebrar actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, si así lo consideran, y
- d)** El derecho a determinar el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en

general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo, con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas o formas de organización internas y procedimientos.

En el caso, la Parte actora reclama irregularidades relacionadas con la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, celebrada el veintinueve de abril, en el Pueblo al que pertenece.

Esta última circunstancia se acredita con las copias de las credenciales para votar de las personas que integran la Parte actora, pues los domicilios señalados corresponden al Pueblo Santiago Tulyehualco<sup>15</sup>, lo que es consistente con lo manifestado en la demanda.

En este sentido, dado que el acto controvertido es susceptible de vulnerar la prerrogativa surgida a raíz de la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios, en el contexto del ejercicio del Presupuesto Participativo al interior del pueblo a que pertenece la Parte actora, es que se acredita este elemento.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

---

<sup>15</sup> Lo que puede verificarse a la luz del Sistema de Consulta del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, disponible en: <https://www.iecm.mx/www/scmgpc/>



**4.6 Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

#### **QUINTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por la Parte actora, en caso de ser necesario<sup>16</sup>, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico<sup>17</sup>.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Lo anterior, además porque la Sala Superior ha establecido que, en los juicios promovidos por personas pertenecientes a comunidades indígenas, la autoridad electoral no sólo debe

---

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>17</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.<sup>18</sup>

### **5.1 Agravios.**

En su escrito inicial, la Parte promovente señala impugnar la Asamblea de elección –acontecida el veintinueve de abril– para los ejercicios del presupuesto participativo para los años 2023 y 2024, respecto al pueblo originario de Santiago Tulyehualco, al estimar que en dicha asamblea se presentaron una serie de irregularidades.

Respecto a dicho acto, desglosa sus agravios en dos grupos distintos, que se clasifican con mayor detalle en el presente apartado:

- a) Controvierte la difusión de la convocatoria**, al estimar que esta fue insuficientemente divulgada, pues las lonas respectivas se colocaron en lugares ocultos.
- b) Controvierte diversos actos que afirma se suscitaron en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, de veintinueve de abril, en concreto:**
  - **Inicio extemporáneo.**

---

<sup>18</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.



- Indica que dicha Asamblea empezó a las diecisiete horas con treinta minutos, cuando se agendó a las dieciséis horas, provocando que diversas personas se retiraran.
- **Indebida intervención de personas funcionarias de la administración pública local.**
  - Señala que trabajadores de la Alcaldía, residentes en Tulyehualco, dieron indicaciones a las personas de por quién votar.
  - Indica que la Asamblea fue llevada a cabo por personas funcionarias en distintas Alcaldías. De manera concreta, por [REDACTED], quien es funcionaria en la alcaldía Xochimilco; así como por [REDACTED], quien es funcionario de la alcaldía Tláhuac y se ostenta como integrante del patronato de la parroquia, patronato eclesiástico que no está facultado para participar en los asuntos administrativos del pueblo, para lo cual cita de referencia la sentencia TECDMX-JLDC-001/2023.
- **Obstaculizar el ejercicio de derechos de la ciudadanía.**
  - Sostiene que el orden del día fue ininteligible y que, por más que se solicitó que se releyera, no se hizo y no se puso en un lugar visible.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Indica que ni la representación del IECD ni las autoridades tradicionales mencionaron que en la Asamblea de Deliberación se elegiría el órgano encargado de determinar la viabilidad de los proyectos.
- Se impidió a la C. [REDACTED], presentar su proyecto.
- Además, manifiesta lo siguiente:
  - Que se observó a la C. [REDACTED], ajena al IECD, contando votos, y que, una vez cerradas las votaciones, todavía permitieron votar a una persona.
  - Que solo estuvieron presentes dos autoridades tradicionales.

## 5.2 Controversia y pretensión.

En ese sentido, se desprende que la materia de la controversia estriba en que este Tribunal Electoral determine, en primer lugar, si la Convocatoria se difundió de manera inadecuada, y si se suscitaron las irregularidades mencionadas en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, de veintinueve de abril; y, en un segundo momento, juzgue si eso da lugar a la nulidad del ejercicio de participación ciudadana referido.



Ello, en atención a que la pretensión de la Parte actora es justamente la nulidad de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, como expresamente lo manifiesta en su demanda.

### **5.3 Causa de pedir.**

Se sustenta en que la Parte promovente estima que las irregularidades que afirma que se suscitaron en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, implican una violación a sus derechos político-electORALES y de participación ciudadana, así como una intromisión indebida de las personas de la administración pública local.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán en la manera en que fueron expuestas, lo que no le causa perjuicio a la Parte actora, ya que lo relevante es que se estudie la totalidad de los agravios, con independencia del orden en que se realice<sup>19</sup>.

### **6.1 Decisión.**

Son **infundados, inoperantes e inatendibles** los motivos de inconformidad hechos valer por la Parte promovente.

---

<sup>19</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **6.2 Marco normativo.**

### **6.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.**

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del mismo ordenamiento prevé que el presupuesto participativo se orientará al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.



Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidan sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, si los proyectos buscan el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **6.2.2. Generalidades del proceso de presupuesto participativo en los Pueblos y Barrios Originarios.**

El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

El artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, junto con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que, en cada

unidad territorial o pueblo, se publiciten las etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**-Convocatoria a 50 Pueblos originarios.**

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios —entre los cuales se encuentra Santiago Tulyehualco— a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023-2024.

En ese entendido, las direcciones distritales del IECM en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Se señala que, si para el desarrollo de las actividades contempladas en la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios, las autoridades tradicionales requieren asesoría, orientación, capacitación y/o materiales, el Instituto Electoral podrá proporcionarlos, siempre que cuente con los recursos



y suficiencia presupuestal, previa solicitud que conste por escrito.

Ahora bien, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios prevé que las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- En primer lugar, realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial; con la precisión de que la realización de estos actos de deliberación será optativa. Las necesidades identificadas se harán constar en un acta o documento idóneo, que preferentemente conocerá a su comunidad y podrán orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
- Posteriormente, según el método idóneo según sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni implique discriminación hacia las mujeres, o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo y en un acto de deliberación y decisión, determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura

urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y cualquier mejora para la comunidad.

A efecto de garantizar la máxima difusión, las autoridades tradicionales y/o representativas, con el apoyo de las direcciones distritales en cuyo ámbito territorial se encuentren, deberán realizar y documentar una difusión amplia y extensiva de la convocatoria a las asambleas, reuniones, actos o eventos a los que se refieren los apartados anteriores por un plazo de diez a quince días naturales.

Según sus sistemas normativos internos, queda a decisión de cada pueblo originario, determinar el método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercerlo en 2023 y 2024.

Para el desarrollo de las actividades para la determinación del presupuesto participativo, el Instituto Electoral, a petición de las autoridades tradicionales, podrá participar en:

- Reuniones de trabajo previas —para dar a conocer la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios —.
- Difusión de la Convocatoria, a través de los estrados de la Dirección Distrital competente.
- Capacitación.
- Asistencia a los eventos en calidad de observadores.



Conforme la BASE QUINTA, el personal de las direcciones distritales, brindará asesoría y/u orientación que requieran las autoridades tradicionales representativas, con motivo de la Convocatoria a 50 Pueblos Originarios, dentro del horario de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes.

### **6.3 Caso concreto**

- Difusión de la convocatoria.**

En la demanda indica la Parte promovente que la Convocatoria del Pueblo se difundió con insuficiencia, con lonas colocadas en lugares ocultos y no en todas las colonias de Tulyehualco, tales como Quirino Mendoza, La Loma, Santiaguito, entre otras.

Por su parte, el Instituto Electoral indicó que dicho órgano administrativo observó que sí acudieron las personas a la Asamblea, ya que de no haber sido así, se hubiera tenido que convocar de nueva cuenta al Pueblo.

En ese sentido, señala que la Asamblea se celebró en la fecha y horario señalado por las autoridades tradicionales y/o representativas, y que con la lista de asistencia se demuestra que asistieron doscientas noventa y seis personas.

Por otro lado, las autoridades tradicionales al rendir su respectivo informe circunstanciado señalaron indistintamente, que la Convocatoria del Pueblo fue

publicitada en diversos puntos de mayor afluencia del poblado, de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo y que concurrieron doscientas noventa y seis personas registradas en la lista de asistencia.

Asimismo, que acudió personal de la Dirección Distrital 25 del IECM en calidad de observadores y que se llegó al acuerdo entre las autoridades tradicionales y representativas del Pueblo, para que dicho personal del Instituto se encargara del registro de las personas que participaron en la Asamblea.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**, pues de las constancias existentes en el expediente se advierte que la Convocatoria del Pueblo se difundió ampliamente, como se explica enseguida:

En términos del principio de autodeterminación y autorregulación de los pueblos originarios, como Santiago Tulyehualco, son de suma importancia las reglas fijadas en los documentos convocantes, pues ello implica el respeto a que decidan sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Además, conlleva la aceptación del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos, lo que desde luego supone reconocer las reglas y principios, así como los valores que forman el sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.



También significa respetar los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas o tradicionales con las y los integrantes de sus respectivas comunidades.

Respecto a la difusión, la Sala Superior ha sostenido que no es válido exigir que se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad<sup>20</sup>.

De igual modo, ha hecho hincapié en que, en toda elección, incluidas aquellas que se lleven a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos<sup>21</sup>:

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
- Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

---

<sup>20</sup> SUP-REC-18/2014 y SUP-REC165/2016.

<sup>21</sup> SDF-JDC-295/2016 y acumulados y SCM-JDC-1626/2017.

Finalmente, debe señalarse que el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, potencian sus efectos.

Así, en el caso que nos ocupa, tal como se indicó en los antecedentes, el diecinueve de marzo se celebró la Asamblea informativa del Pueblo originario de Santiago Tulyehualco la cual tuvo por objeto informar a la ciudadanía lo relativo al Presupuesto Participativo 2023 y 2024<sup>22</sup>, de conformidad con el sistema normativo y considerando los usos y costumbres del Pueblo, así como sus reglas y/o formas de organización interna y procedimientos.

Lo anterior, para que de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, se determinara un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, los cuales serían remitidos a la Alcaldía o al órgano Dictaminador, a decisión de lo deliberado por la Asamblea del Pueblo originario.

Así, el orden del día establecido en tal Asamblea fue el siguiente:

---

<sup>22</sup> Y en la cual estuvo presente [REDACTED], de acuerdo con la lista de asistencia de dicha Asamblea consultable a foja 142



1. Presentación de las Autoridades del IECM.
2. Presentación de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas.
3. Exposición de la Convocatoria del Presupuesto Participativo 2023-2024.
4. Dar a conocer lo ordenado por la Sala Regional en la resolución del juicio **SCM-JDC-360/2022**, y por este Tribunal en el diverso juicio **TECDMX-JLDC-003/2023**.
5. Presentación de lo relativo a la o las personas que fungirían como enlaces ante la Alcaldía Xochimilco para el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
6. Someter a consideración de la Asamblea la determinación de realizar o no una Asamblea de Diagnóstico y Deliberación del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, y en su caso, fecha, lugar y hora de realización. (Presentación de propuestas)
7. En su caso, determinación de la programación de la Asamblea Deliberativa y selección de un proyecto para el año 2023 y otro para el 2024. (Presentación de propuestas)
8. Acuerdo del método de elección de la Asamblea Deliberativa y selección
  - a) A mano alzada
  - b) Por urna
9. Asuntos generales sobre el presupuesto participativo.

En ese sentido, respecto del desahogo del orden del día especificado, y en la parte que interesa, es posible destacar:

- Que las Autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo, informaron que a las 17:51 horas del día de la celebración de la Asamblea informativa se advertía una concurrencia de veintidós personas registradas en la lista de asistencia.
- Que el orden del día de la Asamblea informativa fue aprobado a mano alzada por unanimidad.
- Que funcionarios de la Dirección Distrital 25 fungieron como observadores.
- Que el personal de la referida Dirección Distrital explicó los puntos principales de la Convocatoria a 50 Pueblos.
- Que del mismo modo, el personal de la Dirección Distrital dio a conocer lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-360/2022, y por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-003/2023.
- **Que se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad la realización de una Asamblea de Diagnóstico y Deliberación del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, a celebrarse el quince de abril, a las 17:00 horas, en la Plaza Cívica del Pueblo “Quirino Mendoza”.**
- **Que se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad la realización de una Asamblea de**



**Deliberación, Determinación y Decisión de selección de un proyecto para el año 2023 y otro para 2024 a celebrarse el veintinueve de abril, a las 17:00 horas, en la Plaza Cívica del Pueblo “Quirino Mendoza”.**

- Que se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad que el método de elección de la Asamblea Deliberativa y de selección sería por urna.

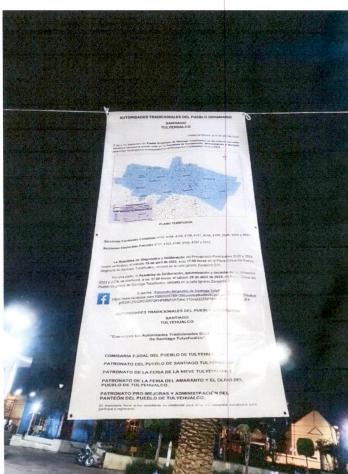
Lo anterior se obtiene de la copia certificada del Acta de la Asamblea Informativa<sup>23</sup> remitida por la Dirección Distrital 25 del IECM<sup>24</sup>, del desahogo de requerimiento de veintitrés de mayo, realizado por las autoridades representativas, así como de la publicación realizada el veintitrés de marzo, en la página de Facebook de nombre “Patronato del pueblo de Santiago Tulyehualco”<sup>25</sup>, documento que es coincidente en todas sus partes.

Al respecto, como se indicó anteriormente, el Instituto Electoral al rendir el informe circunstanciado manifestó que dicha Asamblea se celebró en la fecha y horario señalado por las autoridades tradicionales y/o representativas, por lo que adjuntó veintinueve fotografías para demostrar que se llevó a cabo una difusión amplia, a saber:

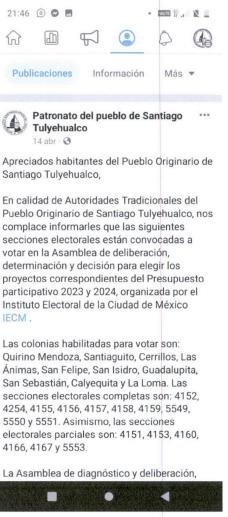
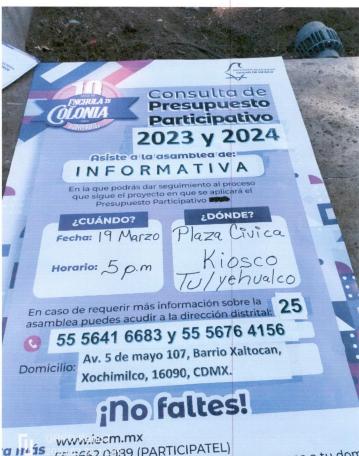
<sup>23</sup> Consultable en las páginas 330 a 336 del expediente.

<sup>24</sup> Documento al que se le otorga pleno valor probatorio al ser documentos expedidos por autoridad facultada para ello, de conformidad con los artículos 55, fracción III y 61 de la Ley Procesal Electoral.

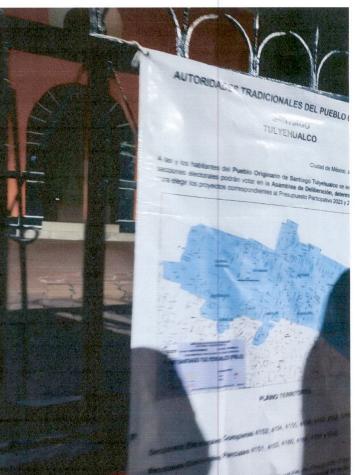
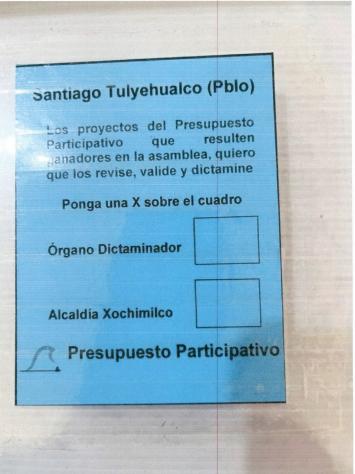
<sup>25</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet mencionada, en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo?fbid=155032337485362&set=pcb.15503263415199>.

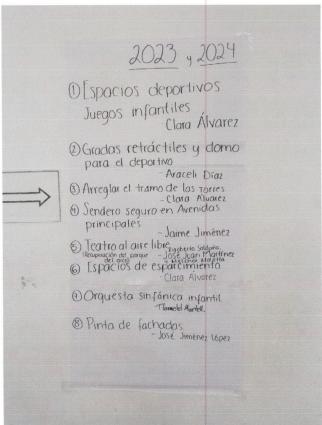
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 
<p>- “Plaza Quirino Mendoza” -Av. Aquiles Serdán, las animas</p>	<p>-Av. De la Paz 56 -Av. Isidro Tapia esquina Fco. Presa</p>
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>
	
<p>-Av. de la Paz número 2</p>	
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 



<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>La Asamblea de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión de los proyectos 2023 y 2024, se llevará a cabo el sábado 29 de abril de 2023 a las 17:00 horas, en la Plaza Cívica del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, ubicada en la calle Ignacio Zaragoza S/N.</p> <p>Convocan a la Asamblea las Autoridades Tradicionales del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, la Comisaría Ejidal del Pueblo de Tulyehualco, el Patronato del Pueblo de Santiago Tulyehualco, el Patronato de la Feria de la Nieve del Pueblo de Tulyehualco, el Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo del pueblo de Tulyehualco, y el Patronato Pro-Mejoras y administración del panteón del pueblo de Tulyehualco.</p> <p>Es importante destacar que para participar y registrarse en las asambleas, es necesario presentar una credencial para votar con fotografía actualizada.</p> <p>Agradecemos su atención y esperamos contar con su valiosa participación en esta importante decisión para el futuro de nuestro pueblo.</p> <p>Atentamente,</p>	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>Patronato del pueblo de Santiago Tulyehualco</p> <p>14 abr. Apreciados habitantes del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco.</p> <p>En calidad de Autoridades Tradicionales del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, nos complace informarles que las siguientes secciones electorales están convocadas a votar en la Asamblea de deliberación, determinación y decisión para elegir los proyectos correspondientes del Presupuesto participativo 2023 y 2024, organizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).</p> <p>Las colonias habilitadas para votar son: Quirino Mendoza, Santiago, Cerrillos, Las Animas, San Felipe, San Isidro, Guadalupe, San Salvador, Calzequita y La Loma. Las secciones electorales convocadas son: 4152, 4254, 4155, 4156, 4157, 4158, 4159, 5549, 5550 y 5551. Asimismo, las secciones electorales parciales son: 4151, 4153, 4160, 4166, 4167 y 5553.</p> <p>La Asamblea de diagnóstico y deliberación,</p>																						
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>Estadísticas de publicaciones</p> <p>Viernes, 14 de abril de 2023, 14:56</p> <table border="1"><thead><tr><th>Resumen</th><th>Alcance</th><th>2.090</th></tr></thead><tbody><tr><td>Impresiones</td><td>2.318</td></tr><tr><td>Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones</td><td>8</td></tr><tr><td></td><td>9</td></tr><tr><td>Total de clics</td><td>271</td></tr></tbody></table> <p>Resumen de distribución</p> <p>+59% superior a tus otras publicaciones en un período de 12 días desde que se realizaron. Entiende tu distribución</p> <p>Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones</p> <p>Promocionar publicación</p>	Resumen	Alcance	2.090	Impresiones	2.318	Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	8		9	Total de clics	271	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>Estadísticas de publicaciones</p> <p>Viernes, 28 de abril de 2023, 21:22</p> <table border="1"><thead><tr><th>Resumen</th><th>Alcance</th><th>4.935</th></tr></thead><tbody><tr><td>Impresiones</td><td>5.386</td></tr><tr><td>Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones</td><td>24</td></tr><tr><td></td><td>1</td></tr><tr><td>Total de clics</td><td>693</td></tr></tbody></table> <p>Promocionar publicación</p>	Resumen	Alcance	4.935	Impresiones	5.386	Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	24		1	Total de clics	693
Resumen	Alcance	2.090																					
Impresiones	2.318																						
Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	8																						
	9																						
Total de clics	271																						
Resumen	Alcance	4.935																					
Impresiones	5.386																						
Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	24																						
	1																						
Total de clics	693																						
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 																						

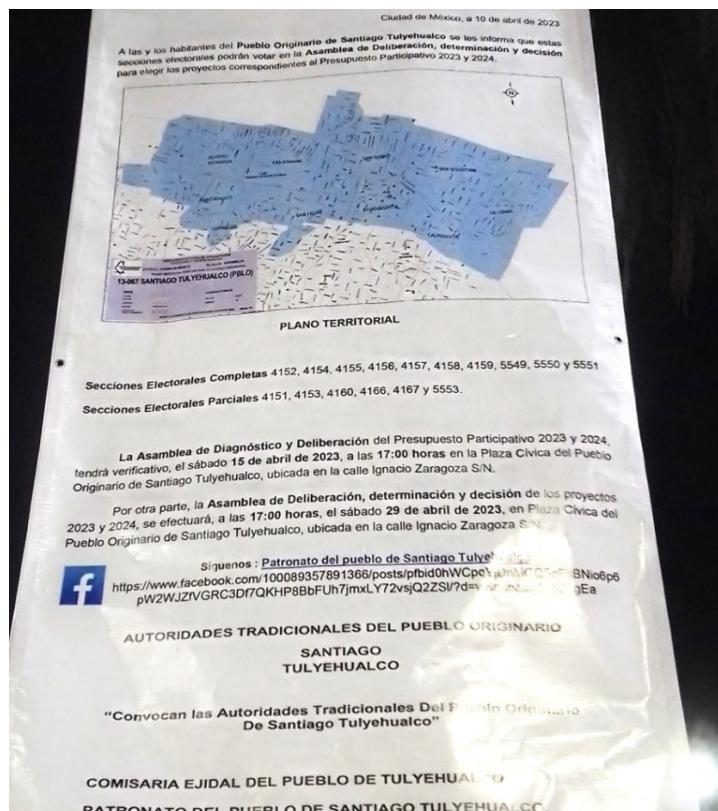
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> <p>21:42</p> <p>← Estadísticas de publicaciones</p>  <p>Viernes, 28 de abril de 2023, 21:22</p> <p>2.9 mil 4.9 mil 144 39</p> <p><b>Resumen de distribución</b> +5.9x superior a tus otras publicaciones en un periodo de 12 días desde que se realizaron. Entiende tu distribución</p> <p><b>Resumen</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Alcance</th> <th>4.935</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Impresiones</td> <td>5.386</td> </tr> <tr> <td>Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones</td> <td>24 1</td> </tr> <tr> <td>Total de clics</td> <td>693</td> </tr> </tbody> </table> <p>Promocionar publicación</p>	Alcance	4.935	Impresiones	5.386	Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	24 1	Total de clics	693	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> <p>21:42</p> <p>Panel para profesionales</p> <p><b>Rendimiento</b></p> <p>Seguidores: 455 Últimos 28 días</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Alcance</th> <th>Interacción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>27.7 mil +990% en comparación con lo...</td> <td>12.8 mil +542% en comparación con lo...</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Impresiones</b></p> <p>68.5 mil +392% en comparación con lo...</p> <p><b>Seguidores netos</b></p> <p>171 +613% en comparación con lo...</p> <p>Ver más estadísticas</p> <p><b>Publicación destacada</b></p> <p>Últimos 28 días</p> <p>Promociona esta publicación para llegar a 2595 personas por cada \$100 que gastes.</p>  <p>abril 25-blank at 5:21 pm</p> <p>Alcance 16006 Interacción 6060</p>	Alcance	Interacción	27.7 mil +990% en comparación con lo...	12.8 mil +542% en comparación con lo...
Alcance	4.935												
Impresiones	5.386												
Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	24 1												
Total de clics	693												
Alcance	Interacción												
27.7 mil +990% en comparación con lo...	12.8 mil +542% en comparación con lo...												
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> <p>21:43</p> <p>← Estadísticas de publicaciones</p>  <p>Viernes, 14 de abril de 2023, 14:55</p> <p>2.1 mil 46 5 38</p> <p><b>Resumen</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Alcance</th> <th>2.090</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Impresiones</td> <td>2.318</td> </tr> <tr> <td>Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones</td> <td>8 9</td> </tr> <tr> <td>Total de clics</td> <td>271</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones</b></p> <p>Promocionar publicación</p>	Alcance	2.090	Impresiones	2.318	Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	8 9	Total de clics	271	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>OPPO Reno7 2023.02.26 11:39</p>				
Alcance	2.090												
Impresiones	2.318												
Reacciones, comentarios y veces que se compartieron las publicaciones	8 9												
Total de clics	271												
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>OPPO Reno7 2023.02.26 11:39</p>	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p>  <p>OPPO Reno7 2023.02.26 11:39</p>												

<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023- 2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 

<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 
<p>Fotografías de la difusión de las asambleas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco para el Presupuesto Participativo 2023-2024 y de las asambleas de fechas 19 de marzo, 15 de abril y 29 de abril de 2023</p> 	

Como se observa, el Instituto Electoral sostiene que la difusión de las convocatorias a la Asamblea informativa de diecinueve de marzo, de Diagnóstico y Deliberación, de quince de abril, y la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, de veintinueve de abril fue ampliamente realizada en el Pueblo.

Ahora bien, del contenido de las fotografías mostradas es posible obtener que en once de ellas se aprecia una lona que fue colocada en diversos puntos, y cuyo contenido corresponde a la convocatoria a las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación, de quince de abril y de Determinación y Decisión, de veintinueve de abril, en los términos acordados en la diversa Asamblea informativa de diecinueve de marzo:



Así, del contenido de ésta se aprecia que se estableció lo siguiente:

“

*Ciudad de México, a 10 de abril de 2023*

*A las y los habitantes del **Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco** se les informa que estas secciones electorales podrán votar en la **Asamblea de Deliberación, determinación y decisión** para elegir los proyectos correspondientes al Presupuesto Participativo 2023 y 2024.*

\*Se observa el plano territorial.

**Secciones Electorales Completas:** 4152, 4154, 4155, 4156, 4157, 4158, 4159, 5549, 5550 y 5551.

**Secciones Electorales Parciales:** 4151, 4153, 4160, 4166, 4167 y 5553.

*La Asamblea de Diagnóstico y Deliberación del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, tendrá verificativo, el sábado **15 de abril de 2023, a las 17:00 horas** en la Plaza Cívica del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, ubicada en calle Ignacio Zaragoza S/N.*

*Por otra parte, la **Asamblea de Deliberación, determinación y decisión** de los proyectos 2023 y 2024, se efectuará, a las **17:00 horas**, el sábado **29 de abril de 2023**, en Plaza Cívica del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, ubicada en calle Ignacio Zaragoza S/N.*

Síguenos: [Patronato del Pueblo de Santiago Tulyehualco](#)

\*Se inserta liga electrónica de la página de Facebook.



SANTIAGO  
TULYEHUALCO

*'Convocan las Autoridades Tradicionales Del Pueblo Originario  
De Santiago Tulyehualco'*

**COMISARIA EJIDAL DEL PUEBLO DE SANTIAGO TULYEHUALCO**

**PATRONATO DEL PUEBLO DE SANTIAGO TULYEHUALCO.**

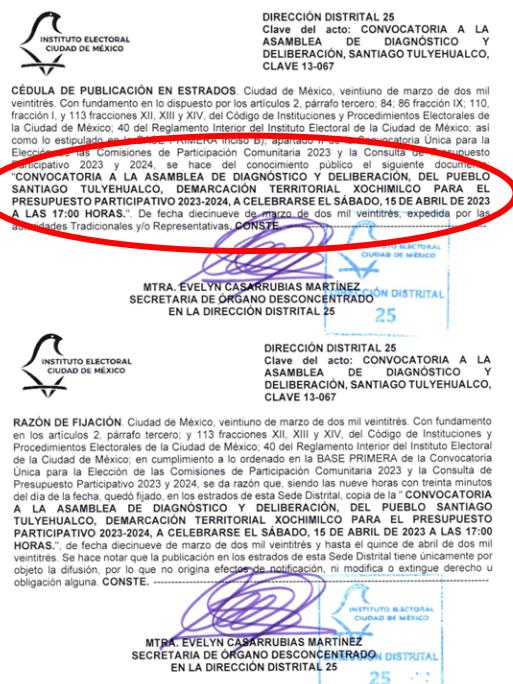
De la documentación anterior – la cual goza de valor probatorio pleno por haberse remitido por una Autoridad estatal en uso de sus atribuciones– se constata que a través de la colocación de lonas en diversos puntos del Pueblo, se dio cumplimiento a lo acordado en la Asamblea informativa de diecinueve de marzo, esto es, convocar a la población de las secciones electorales precisadas, a las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación de quince de abril y de Deliberación, determinación y decisión, de veintinueve de abril.

Así, en el caso de análisis, las Autoridades Tradicionales del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco convocaron a las y los habitantes a la celebración de ambas asambleas; al respecto, se advierte que la convocatoria previó el respeto al principio de universalidad del sufragio, al establecer que podrían participar en estas la ciudadanía que habitara en las secciones electorales 4152, 4154, 4155, 4156, 4157, 4158, 4159, 5549, 5550, 5551 y 4151, 4153, 4160, 4166, 4167 y 5553.

Por otro lado, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral, el veinticuatro de marzo, realizó la publicación en los estrados electrónicos<sup>26</sup> del siguiente contenido:

24 MAR 23	
Documento	<u>Convocatoria a la asamblea de diagnóstico y deliberación del Pueblo Santiago Tulyehualco, demarcación territorial Xochimilco para el Presupuesto Participativo 2023-2024, a celebrarse el sábado, 15 de abril de 2023 a las 17:00 horas.</u>

Por lo que al seleccionar el documento señalado, se desprende el contenido mostrado a continuación:



<sup>26</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral, en la dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/estrados/estrados-electronicos-de-la-direccion-distrital-25/>.



Pueblo Originario Santiago Tulyehualco  
Clave 13-067

Asamblea de Diagnóstico y Deliberación

Xochimilco  
Presupuesto Participativo 2023 y 2024

19 de marzo de 2023

Las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del **Pueblo Originario Santiago Tulyehualco** con fundamento en los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 4, 11 Apartado O, 57, 58 fracción 1 y 2, 56 Apartado A, fracciones 1, 2, 3, Apartado B fracciones 1, 2, 3, 7 y 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 5, 6, 7, 11, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México:

CONVOCAN:

A las personas ciudadanas, habitantes, vecinas/os, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario **Santiago Tulyehualco**, clave 13-067 a participar en la **Asamblea de Diagnóstico y Deliberación**, que se llevará a cabo el 15 de abril de 2023, a las 17 :00 horas, en la Plaza Chica del Pueblo "Quirino Mendoza" ubicada en calle Ignacio Zaragoza 81n.

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

- 1.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día
- 2.- Presentación de las autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) que asisten en calidad de observadores.
- 3.- Presentación de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas.
- 4.- **Diagnóstico y Deliberación** de temas que pueden ser propuestos, en su caso, para ser considerados para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión.  
(Cabe precisar que, una vez que las problemáticas y prioridades sean identificadas, en su caso, podrán servir para orientar las propuestas de proyectos que se determinen en la Asamblea)
- 5.- Presentación de los temas propuestas derivado del Diagnóstico efectuado en el punto anterior.
- 6.- Asuntos Generales sobre el presupuesto participativo 2023 y 2024.
- 7.- Clausura de la Asamblea de Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.

Página 1 de 2

Pueblo Originario Santiago Tulyehualco

Clave 13-067

Asamblea de Diagnóstico y Deliberación

Xochimilco

Presupuesto Participativo 2023 y 2024

19 de marzo de 2023

Atentamente

Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario  
Santiago Tulyehualco

La presente foja con el número dos forma parte de la Convocatoria de la **Asamblea de Diagnóstico y Deliberación** del Pueblo Originario de **Santiago Tulyehualco**.

C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

Página 2 de 2

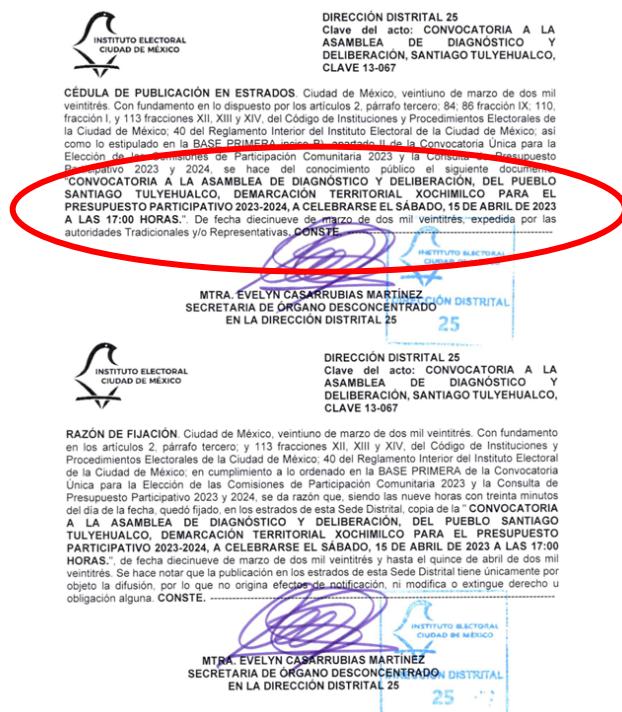
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Como se muestra, el Instituto Electoral hizo de conocimiento público la convocatoria a la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación y del mismo modo, acompañó a la publicación el orden del día a desarrollar<sup>27</sup>.

Del mismo modo, se seleccionó el documento siguiente:

24 MAR 23	
Documento	<a href="#"><u>Convocatoria a la asamblea de deliberación, determinación y decisión del Pueblo de Santiago Tulyehualco, demarcación territorial Xochimilco para el Presupuesto Participativo 2023-2024, a celebrarse el sábado, 29 de abril de 2023 a las 17:00 horas.</u></a>

Del cual se obtuvo lo siguiente:



<sup>27</sup> Es de precisar que de las constancias de autos, en específico, de los oficios de diecinueve de marzo de dos mil veintitrés es posible advertir que dichas publicaciones se realizaron a petición de las autoridades tradicionales del Pueblo, en ejercicio de su autodeterminación.



Pueblo Originario Santiago Tulyehualco

Clave 13-067

Asamblea de Diagnóstico y Deliberación

Xochimilco

Presupuesto Participativo 2023 y 2024

19 de marzo de 2023

Las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del **Pueblo Originario Santiago Tulyehualco** con fundamento en los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 4, 11 Apartado O, 57, 58 fracción 1 y 2, 56 Apartado A, fracciones 1, 2, 3, Apartado B fracciones 1, 2, 3, 7 y 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 5, 6, 7, 11, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México:

**CONVOCAN:**

A las personas ciudadanas, habitantes, vecinos/as, así como a las **Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario Santiago Tulyehualco, clave 13-067** a participar en la **Asamblea de Diagnóstico y Deliberación**, que se llevará a cabo el 15 de abril de 2023, a las 17:00 horas, en la Plaza Cuicuilco del Pueblo "Quirino Mendoza" ubicada en calle Ignacio Zaragoza 311

**ORDEN DEL DÍA**

**Lista de Asistencia**

- 1.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día
- 2.- Presentación de las autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) que asisten en calidad de observadores.
- 3.- Presentación de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas.
- 4.- **Diagnóstico y Deliberación** de temas que pueden ser propuestos, en su caso, para ser considerados para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión.  
(Cabe precisar que, una vez que las problemáticas y prioridades sean identificadas, en su caso, podrán servir para orientar las propuestas de proyectos que se determinen en la Asamblea)
- 5.- Presentación de los temas propuestas derivado del Diagnóstico efectuado en el punto anterior.
- 6.- Asuntos Generales sobre el presupuesto participativo 2023 y 2024.
- 7.- Clausura de la Asamblea de Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.

Página 1 de 2

Pueblo Originario Santiago Tulyehualco

Clave 13-067

Asamblea de Diagnóstico y Deliberación

Xochimilco

Presupuesto Participativo 2023 y 2024

19 de marzo de 2023

Atentamente

Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario Santiago Tulyehualco

La presente foja con el número dos forma parte de la Convocatoria de la **Asamblea de Diagnóstico y Deliberación del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco**.



C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_ C\_\_\_\_\_

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Así, igual que lo ocurrido con la convocatoria a la Asamblea de quince de abril, el IECM publicó en los estrados electrónicos, el día, hora y lugar donde se llevaría a cabo la **Asamblea de Deliberación, determinación y decisión**, dando a conocer, al efecto, el orden del día a desarrollar en dicho acto.

Ahora bien, de acuerdo con las reglas procesales, los medios de prueba serán valorados por este Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Ley Procesal Electoral<sup>28</sup>.

Por lo que hace a las pruebas técnicas, como los son las fotografías remitidas por el IECM –las cuales son coincidentes con las publicadas en la red social indicada– la Ley adjetiva dispone que sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

---

<sup>28</sup> Artículo 61.



los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>29</sup>.

Así, si bien algunas de las imágenes aportadas por el IECM carecen de nitidez, aunado a que no se indicó de manera pormenorizada la ubicación de la totalidad de lonas colocadas, o el tiempo que estas permanecieron en la vía pública<sup>30</sup>, en primer lugar, contrario a lo que indica la Parte actora, no se desprende que dichas lonas se colocaran en lugares ocultos, sino en la vía pública, además que con las publicaciones realizadas tanto en los estrados electrónicos del Instituto Electoral, así como en la red social Facebook del Pueblo, es posible concluir que la convocatoria se difundió suficientemente.

Esto, aunado a que como se comprobó con las listas de asistencia remitidas por las autoridades tradicionales como por el Instituto Electoral, la **Asamblea de Deliberación, determinación y decisión** la cual es materia de impugnación en el presente juicio, **registró una asistencia de 296 personas del Pueblo.**

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>30</sup> Lo anterior, sin que pase por alto que en las controversias surgidas al interior de las comunidades originarias se permite flexibilizar las reglas probatorias, conforme a la jurisprudencia 27/206, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA", sin que ello implique relevar de prueba las aseveraciones de las partes demandantes.

Por lo anterior, el agravio referente a la indebida difusión de la convocatoria es infundado.

- **Inicio extemporáneo.**

Señala la Parte promovente que la Asamblea de Deliberación, determinación y decisión empezó a las diecisiete horas con treinta minutos, cuando se agendó a las dieciséis horas, provocando que diversas personas se retiraran.

Por su parte, el Instituto Electoral expresa que a quien promueve no le asiste la razón, toda vez que en la asamblea informativa del diecinueve de marzo se acordó que la **Asamblea de Deliberación, determinación y decisión** se celebraría a las diecisiete horas, en la Plaza Cívica del Pueblo.

Ahora bien, del análisis del Acta de asamblea<sup>31</sup> remitida por el Instituto Electoral al rendir el informe circunstanciado se desprende que, en la parte que interesa, se asentó lo siguiente: “...*En la Ciudad de México, siendo las 17 horas con 35 minutos del veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones de la Plaza Cívica “Quirino Mendoza Cortes” del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco... para atender la convocatoria emitida el día 19 de marzo del presente año...*”

---

<sup>31</sup> Documento al que se le otorga pleno valor probatorio al haberse remitido por autoridad facultada para ello, de conformidad con los artículos 55, fracción III y 61 de la Ley Procesal Electoral.



En ese sentido, si bien es cierto que la hora de inicio de la **Asamblea de Deliberación, determinación y decisión** se fijó para dar inicio a las **diecisiete horas**, de acuerdo con la convocatoria de diecinueve de marzo, emitida por las autoridades tradicionales del Pueblo, y la misma inició treinta y cinco minutos después, no es jurídicamente procedente concluir que esta circunstancia por sí sola generara una afectación al desarrollo de la misma, ya que como se demostró, existió una concurrencia de doscientas noventa y seis personas.

Además, con relación a la manifestación en el sentido de que este hecho provocó que “...vecinos que sí acudieron a la hora acordada, se retiraran...” la Parte promovente se abstuvo de indicar con precisión el número de personas que supuestamente se retiraron, o alguna evidencia a partir de la cual se pudiera constatar su dicho, pues de la documentación existente en el expediente no se desprende ningún elemento relacionado con lo expuesto en la demanda.

Por lo que resulta **infundado** el agravio planteado.

- **Indebida intervención de personas funcionarias de la administración pública local.**

En primer lugar, señala la Parte promovente que personas trabajadoras de la Alcaldía, residentes en Tulyehualco, dieron indicaciones a las personas de por quién votar.

Con relación a ello, el Instituto Electoral indicó que si una persona desempeña un cargo en cualquiera de las alcaldías, eso no le restringe hacer valer sus derechos como ciudadano y originario de un Pueblo.

A la par, las Autoridades tradicionales al rendir los informes circunstanciados, señalaron que son apreciaciones personales, ya que lo dicho no se acredita con algún medio de prueba, por lo que no deben tomarse en cuenta los argumentos, además, exponen que no hay fundamento legal que indique que los funcionarios públicos no pueden participar en los ejercicios democráticos que se desarrollan en sus comunidades y/o a nivel del país, ya que solamente existe una excepción para ello y es que sean suspendidos sus derechos por sentencia judicial ejecutoriada.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta **inoperante** el agravio, pues la Parte actora se limita a indicar que “personas trabajadoras de la Alcaldía, residentes en Tulyehualco, dieron indicaciones a las personas de por quién votar” sin aportar mayores elementos para emprender el análisis, por lo que se considera que son apreciaciones unilaterales carentes de sustento.

Además, de los hechos narrados tampoco es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otro lado, la Parte actora manifiesta que la Asamblea fue llevada a cabo por personas funcionarias de distintas Alcaldías, de manera concreta, por [REDACTED]



[REDACTADO], quien es funcionaria en la alcaldía Xochimilco; así como por [REDACTADO], quien es funcionario de la alcaldía Tláhuac y se ostenta como integrante del patronato de la parroquia, patronato eclesiástico que no está facultado para participar en los asuntos administrativos del pueblo, para lo cual cita de referencia la sentencia TECDMX-JLDC-001/2023.

Por ello, el IECM indicó que si bien de la imagen que exhibe el promovente en la que se aprecia una persona del sexo femenino, se desconoce que sea la persona que refiere ya que a dicha autoridad no le causa convicción de quien pueda ser la persona que aparece en la imagen, pues si bien es cierto que una persona pueda tener un cargo en la administración pública, eso no le impide que haga valer sus derechos como ciudadano originario de un pueblo y nadie puede violentar su derecho.

Además, refiere que la simple imagen no implica que haya realizado actos contrarios a los usos y costumbres del Pueblo, ya que de haber sido así las mismas autoridades tradicionales y/o representativas se lo habrían hecho saber, aunado a que no exhibe prueba alguna en la que supuestamente la C.

[REDACTADO] se haya presentado como funcionaria de la alcaldía o cual fue la calidad en la que se presentó, pues tiene el mismo derecho que quien promueve a participar en las decisiones de su pueblo.

Por lo que respecta a las Autoridades representativas, al desahogar el requerimiento realizado por el Magistrado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Instructor el veintitrés de mayo, indicaron que con independencia de la respuesta que brindarían las Alcaldías Tláhuac y Xochimilco con relación a la situación laboral de [REDACTED]

[REDACTED], solicitan considerar el contexto en que dichas personas participaron en la Asamblea, toda vez que se trata de personas habitantes del Pueblo, lo que las faculta para ejercer sus derechos político-electORALES y de participación ciudadanía, sin restricción alguna en la toma de decisiones de los asuntos colectivos del Pueblo.

Además, que no existe impedimento legal o restricción que contravenga sus usos y costumbres para limitar la participación de alguna persona habitante, más aun tratándose de la realización de un ejercicio de consulta ciudadana en un día inhábil.

Respecto de [REDACTED], indican que además de ser habitante, es integrante del Patronato de Santiago Apóstol –autoridad representativa de Tulyehualco–, y por lo que hace a [REDACTED], se trata de una persona que cuenta con el reconocimiento de los habitantes del Pueblo, al ser partícipe en su momento de lo que fue la figura de Consejo del Pueblo.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento referido anteriormente, la Alcaldía Xochimilco, a través de la Directora de Participación Ciudadana, informó:



1. Que mediante oficio interno se solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Alcaldía, informara si dentro de la plantilla laboral se encuentra [REDACTED]

2. Que en respuesta a dicho oficio, se informó que la referida ciudadana sí se encuentra dentro de la plantilla laboral, anexando una constancia de nombramiento de personal, con los siguientes datos:

*"Descripción del movimiento: Basificación.*

**Unidad Administrativa:** Órgano Político Administrativo Xochimilco.

**Código de puesto** CT34010

**Denominación del puesto Administrativo y/o servicios generales:** NIVEL 469

...

*Además se anexó una incidencia que contiene entre otros datos los siguientes:*

**Fecha de ingreso:** 01 de febrero de 2018

**Horario laboral:** Lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas

**Días de descansos:** Sábado y domingo

...

”

Anexando al respecto la documentación con la que acreditaba su dicho.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, el presente agravio, por lo que hace a [REDACTED], resulta **infundado**, por lo siguiente:

Primeramente, es necesario destacar que si bien es cierto que la Ley de Participación Ciudadana señala una prohibición en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

la participación de las personas que tienen algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tener contratos por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que impliquen tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, dicha limitante, de acuerdo con el artículo 85, fracción V, de la referida Ley, es aplicable para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria.

La finalidad que persigue la prohibición en cuestión es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas entre el cargo que se desempeña en la función pública y aquel para el cual resulten electas en una COPACO, con motivo de los programas sociales a su cargo; ello, con relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.

No obstante, en el presente caso la Parte actora solamente indica que [REDACTED] labora en la Alcaldía, cuestión que claramente no actualiza la prohibición normativa señalada.

Por otro lado, la Parte actora parte de una premisa inexacta al estimar que la persona señalada constituye un sujeto obligado en términos del artículo 11, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, pues no existen elementos que conlleven a acreditar que la referida persona dirigió la Asamblea en el carácter de funcionaria o en representación de la alcaldía, sino que, por el contrario, del



dicho de las autoridades tradicionales se advierte que la misma lo hizo en el carácter de habitante del Pueblo, y en ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace a [REDACTED]  
[REDACTED] el motivo de disenso es **inoperante**, pues tal como lo plantea la Parte promovente, se acusa que dicho ciudadano forma parte de la plantilla laboral de la Alcaldía de Tláhuac, órgano político-administrativo con jurisdicción territorial diversa al Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Por lo que, aun en el supuesto sin conceder de que la persona señalada fuera trabajadora de la Alcaldía, dicha circunstancia igualmente conduciría a concluir que no existe impedimento en que las personas habitantes del Pueblo puedan ejercer sus derechos de participación ciudadana, toda vez que tanto de los hechos narrados en la demanda como de los informes circunstanciados, se obtiene que la persona señalada es integrante del Patronato de la parroquia, cargo que claramente no podría detentar si no fuera habitante del Pueblo.

De ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

- **Obstaculizar el ejercicio de derechos de la ciudadanía.**

La Parte promovente manifiesta que el orden del día fue ininteligible y que, por más que se solicitó que se releyera, no se hizo y no se puso en un lugar visible.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Además, señala que ni la representación del IECM ni las autoridades tradicionales mencionaron que en la Asamblea de Deliberación se elegiría el órgano encargado de determinar la viabilidad de los proyectos.

Finalmente, aduce que a la C. [REDACTED] se le impidió presentar su proyecto.

Así, primeramente el Instituto Electoral apunta que por lo que respecta al orden del día, quienes promueven son los únicos que refieren que no se volvió a leer y que la misma fue confusa, pues de haberse dado cualquiera de las dos situaciones quienes asistieron habrían manifestado a las autoridades tradicionales y/o representativas su inquietud ya que dichas autoridades fueron las encargadas de dirigir la Asamblea, aclarando que cada vez que fue necesario se aclararon dudas.

Por otro lado, respecto al señalamiento relativo a que a la C. [REDACTED] se le impidió presentar su proyecto, indica que la Parte promovente no especifica quien fue la persona o personas que le impidieron presentar su proyecto, ya que las autoridades tradicionales y representativas consultaron a la asamblea si alguien tenía algún proyecto para presentar, dando lugar a la exposición de los proyectos registrados para que las personas asistentes determinaran por votación los proyectos a ejecutarse.

Maxime que la Parte actora no precisa si en efecto hizo saber a las autoridades tradicionales y/o representativas que presidieron la asamblea de la situación que pretende hacer



valer, ya que lo argumentado no fue plasmado en el acta de asamblea ni existe documento alguno en el que se haya manifestado su dicho durante el desarrollo de ésta o que se hubiera presentado con posterioridad.

Del mismo modo, las autoridades tradicionales apuntan que en la reunión convocada por el IECM en la cual acudieron todas las autoridades tradicionales y representativas del Pueblo, se acordó que en la Asamblea de Deliberación, determinación y decisión de veintinueve de abril, se elegirían tanto los proyectos de presupuesto participativo, los enlaces con la alcaldía, los comités de vigilancia y ejecución, la autoridad que dictaminaría los proyectos.

Además, mencionan que incluso se atendieron las peticiones realizadas por la Parte promovente en dicha reunión, por lo que ahora “finge demencia” de que no tenía conocimiento respecto del orden del día que se desahogó, por lo que está inventando una serie de hechos, esto debido a que no resultó ganador el proyecto que apoyaban, por lo que se pretende invalidar el proceso electivo que observó usos y costumbres del Pueblo en pleno uso del ejercicio de autodeterminación.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado** e **inoperante** por una parte e **inatendible** por la otra.

En primer lugar, con relación a que el orden del día fue inteligible, de la convocatoria a la Asamblea de Deliberación,

determinación y decisión, la cual se encuentra agregada en el expediente, se desprende que se estableció el siguiente:

“

### **ORDEN DEL DÍA**

#### ***Lista de Asistencia***

- 1.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.**
- 2.- Presentación de las autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) asisten en calidad de observadores.**
- 3.- Presentación de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas.**
- 4.- Presentación y Exposición de las Propuestas para el *Presupuesto Participativo Ejercicio fiscal 2023*.**
- 5.- Presentación y Exposición de las Propuestas para el *Presupuesto Participativo Ejercicio fiscal 2024*.**
- 6.- Votación de las Propuestas para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2023 y 2024 que se entregarán a la Alcaldía Xochimilco.**
- 7.- Informar de los *resultados de la Votación* en la determinación del proyecto para el presupuesto participativo de 2023 y 2024.**
- 8.- Selección y designación de las personas que fungirán como Enlaces ante la Alcaldía Xochimilco para el Presupuesto Participativo 2023 y 2024.**
- 9.- Selección y Designación de las personas integrantes del **Comité de Ejecución y/o Seguimiento** del Proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 y del Proyecto de Presupuesto Participativo del año 2024.**
- 10.- Someter a consideración de la Asamblea la elección de la opción que revise los proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 presentados a la Alcaldía ya sea para que:**
  - A) Sean dictaminados por el Órgano Dictaminador o bien,**
  - B) Sean dictaminados por la Alcaldía Xochimilco.**



**11.- Clausura de la Asamblea de *Deliberación, Determinación y Decisión* de los proyectos en los que se ejecutará el Presupuesto Participativo 2023-2024.**

”

De lo anterior es válido desprender que, contrario a lo que arguye la Parte promovente, el orden del día se estableció con claridad, aunado a que, del acta de asamblea respectiva se observa que se reiteró el objeto de dicha asamblea, como se muestra:

En ese sentido, la **Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión** tiene como objeto informar a la ciudadanía lo relativo al Presupuesto Participativo 2023 y 2024, para que ésta decida de conformidad con el sistema normativo, y considerando sus usos y costumbres de los Pueblos, así como sus reglas y/o formas de organización interna y procedimientos, los cuales no afectan derechos humanos, ni implican ningún tipo de discriminación en razón de género, o de cualquier grupo de atención prioritaria.

En la **Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión** se hará la presentación y se votará por las opciones de proyectos para el Presupuesto Participativo 2023 y 2024 que se presentarán a la Alcaldía Xochimilco para que sean dictaminados por la propia Alcaldía o por el Órgano Dictaminador. También se designará a la persona o personas que desempeñarán la función de Enlaces ante la Alcaldía Xochimilco para el Presupuesto Participativo 2023 y 2024. De igual forma, se designará a las y los integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento del Proyecto de Presupuesto Participativo de año 2023 y del Proyecto de Presupuesto Participativo de año 2024. Finalmente, en dicha asamblea se desahogarán los puntos del orden del día para el cual fueron convocados.

Lo anterior, para que de común acuerdo y en un sólo acto de deliberación y decisión, se determine un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, los cuales serán remitidos a la Alcaldía o al Órgano Dictaminador, a decisión de lo deliberado por la Asamblea del Pueblo Originario.

Por ello, no le asiste la razón a quienes promueven, cuando señalan que el orden del día fue ininteligible y que ni la representación del IECM ni las autoridades tradicionales

mencionaron que en la Asamblea de Deliberación se elegiría el órgano encargado de determinar la viabilidad de los proyectos, pues se establecieron con claridad los actos a realizar, incluido el sometimiento a consideración de la Asamblea la elección de la autoridad que revisaría los proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 presentados a la Alcaldía, establecido en el numeral 10.

De ahí lo **infundado** del reclamo.

Además, en lo relativo a que solicitó que se releyera el orden del día, de la documentación existente en el expediente no se desprenden elementos de los cuales de desprenda que dicha solicitud se realizó, por lo que el argumento es **inoperante**.

Similar suerte corre lo relacionado con que el orden del día se colocó en lugares ocultos, pues como se expuso en el estudio del motivo de diseño correspondiente a la difusión de la Convocatoria, se demostró que la misma fue publicada en los estrados electrónicos del Instituto Electoral, en cuya publicación se incluyó el orden del día a desarrollar en la Asamblea de veintinueve de abril, por lo que se concluyó que la difusión fue adecuada.

Por su parte, respecto a que a la C. [REDACTED] [REDACTED] se le impidió que presentara su proyecto, el reclamo es **ininteligible**, puesto que la Parte promovente no demuestra que detenta la representación de dicha ciudadana para acudir en su nombre a resarcir la esfera de derechos que argumentan le fueron vulnerados, pues es claro que de estimar que fueron



coartados sus derechos de participación ciudadana, la referida Ciudadana estaba en aptitud plena de acudir ante este órgano a enderezar el reclamo, lo cual no sucedió.

Finalmente, con relación a la inconformidad de la Parte Actora, relativo a la intervención de una persona ajena en el conteo de votos, y de la supuesta recepción de votos una vez cerrada la votación, se estima que es **infundado e inoperante**, por lo siguiente:

En la demanda la Parte promovente, destaca que se observó a la C. Adela Tapia Xospa, contando los voto, aun siendo ajena al Instituto Electoral, además que ya cerradas las votaciones se permitió votar a una persona.

El Instituto Electoral en ese respecto indicó que las autoridades tradicionales y/o representativas pueden designar a quien pueda apoyar en el desarrollo de la Asamblea, lo cual ocurrió, decidiendo que fuera personal del IECM el que apoyara a una persona del pueblo, de nombre [REDACTED] para contar los votos, quien es integrante del Consejo del Pueblo.

Por lo que si las autoridades tradicionales y/o representativas se lo pidieron y autorizaron, no se contravino ni violentó en ningún momento los usos y costumbres que han venido ejerciendo y más aún cuando los votos se emitieron en una urna y se contabilizaron a la vista de quienes estaban presentes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el agravio es infundado, toda vez que el Pueblo en uso de la autodeterminación y de los usos y costumbres que rigen su convivencia, está en posibilidad de designar a las personas encargadas de realizar el conteo de la votación.

Dicho de otro modo, de las manifestaciones expuestas por el Instituto Electoral, se obtiene que las autoridades tradicionales o representativas del Pueblo designaron a [REDACTED] para contabilizar la votación y al personal del IECD para que fungiera como apoyo en el desarrollo de la Asamblea.

Por ello, se considera que tal decisión se tomó en pleno ejercicio de la autodeterminación del Pueblo, por lo que en el presente caso, se estima válido que una persona, aun siendo ajena al Instituto Electoral, contabilizara los votos, sin que sea posible advertir de las constancias alguna incidencia o inconformidad en el mismo sentido.

Por otro lado, con relación a la manifestación de la Parte promovente respecto a que aun cerrada la votación se permitió que una persona votara, el reclamo es **inoperante**, puesto que la Parte actora se abstuvo de señalar el nombre de la persona que, a su decir, lo realizó.

Esto, pues a pesar de que en el presente asunto se está realizando una suplencia en la deficiencia de la queja, no se expusieron los elementos mínimos para que esta autoridad realizara el estudio del planteamiento, ya que, como se



advierte, el reclamo se realizó de manera genérica y sin circunstanciar los supuestos hechos acontecidos.

Por último, en lo relacionado a que en la Asamblea solo estuvieron presentes dos autoridades tradicionales, tal como lo es el “Patronato pro mejoras del panteón” y “el patronato del Señor Santiago”, el mismo igualmente resulta **infundado**.

En primer término, el Instituto Electoral expuso que no solo estuvieron presentes dos autoridades tradicionales como lo pretende hacer creer la Parte promovente ya que el cuerpo del acta de la asamblea fue firmada por las autoridades tradicionales y/o representativas que asistieron.

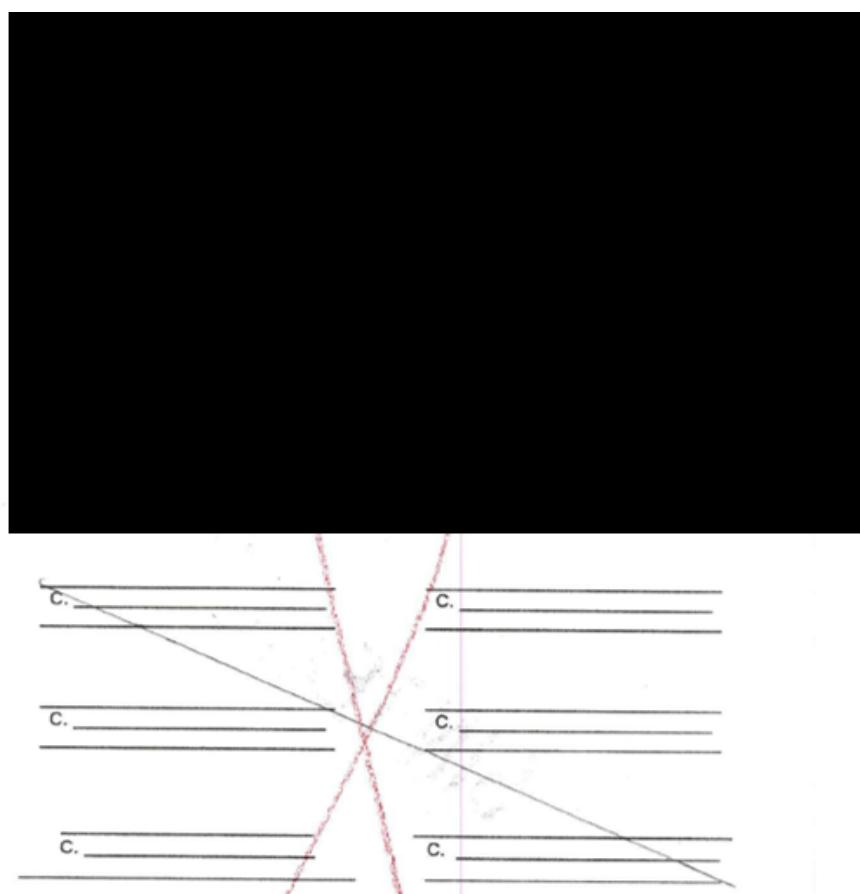
Al respecto, tal como lo indica el IECM, de la revisión realizada al acta de asamblea se advierte que no solo estuvieron presentes dos autoridades, sino que cinco (pues el Presidente de la feria de la nieve firmó dos veces) de ellas asentaron su firma, a saber:

*[Firmas]*  
El presente documento consta de diez hojas tamaño oficio con información solo por el anverso. Firman al margen y al calce las personas presentes que así lo manifestaron para los efectos a que haya lugar, en todas las hojas por el anverso.

*[Firmas]*  
Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco que firman el Acta de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Como se observa, el acta en la que se asentó el desarrollo de la Asamblea fue firmada por las siguientes autoridades:

1. Patronato del Señor Santiago Apóstol.
2. Presidente de la feria de la nieve (quien firmó doble)
3. Concejo del Pueblo
4. Presidente patronato panteón
5. Tesorero Patronato Pueblo

Por otro lado, del expediente no se advierten elementos con los cuales se pueda constatar el dicho de la Parte actora, en el sentido de que el presidente del patronato de la feria de la nieve no estuvo presente y solo firmó al final, por lo que se considera una manifestación aislada que no cuenta con sustento documental.



En conclusión, no le asiste razón a la Parte promovente.  
Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio por lo que hace al reclamo enderezado en contra de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación celebrada el quince de abril de este año.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, efectuada el pasado veintinueve de abril en el Pueblo de Santiago Tulyehualco, ubicado en la Alcaldía Xochimilco.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado

mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.